

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el planteo de arresto domiciliario efectuado por la Defensa de Alexis Matías VILLANUEVA en el del incidente **FSM 101666/2019/TO2/1**, seguido al legajo de ejecución FSM 10166/2019/TO2/7, caratulado **“VILLANUEVA, ALEXIS MATÍAS S/ LEGAJO DE EJECUCIÓN”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

RESULTA:

I. Que, con fecha 13/08/26, el Dr. Hernán Enrique FIGUEROA, Defensor oficial a cargo de la Defensoría Oficial Nro. 2, solicitó que Matías Alexis VILLANUEVA cumpla la pena impuesta bajo la modalidad de arresto domiciliario, con la implementación de un dispositivo de vigilancia electrónica, en el domicilio sito en la calle Picasso 23, Barrio Santa Catalina, Ingeniero Budge, provincia de Buenos Aires.

En esa línea, puso de manifiesto que, si bien con fecha 18/02/26 se había rechazado un pedido de arresto domiciliario formulado en favor de su asistido, desde entonces se habrían modificado considerablemente sus circunstancias personales y familiares. En particular, destacó que el 21/05/26 VILLANUEVA fue padre de B.A.A. y que, al haberse frustrado el traslado que había sido autorizado para que pudiera presenciar el parto, su pareja, Angelica APAZA CHIPANA, debió atravesarlo sin el acompañamiento del nombrado ni de su familia de origen.

Asimismo, indicó que su defendido convivía con su pareja desde el año 2021 y que ambos conformaban un núcleo familiar consolidado, y puso de resalto la necesidad de que el nombrado pueda establecer un vínculo con su hijo recién nacido, participar de su crianza y colaborar con las tareas de cuidado, particularmente a partir de la reincorporación de la progenitora a sus actividades laborales una vez finalizada su licencia por maternidad. En este sentido, sostuvo



que la permanencia de su asistido en un establecimiento penitenciario impediría a la Sra. A. compatibilizar sus obligaciones laborales con las tareas de cuidado del niño.

A su vez, hizo referencia a la situación económica del grupo familiar, señalando que VILLANUEVA se encuentra privado de su libertad desde el 31/10/25 y carece de ingresos, por lo que actualmente los gastos de manutención del grupo recaen sobre su pareja.

Al respecto, destacó que, del informe social elaborado por personal de la Defensoría General de la Nación, surgían las dificultades que atravesaría la progenitora para afrontar de manera simultánea sus obligaciones laborales y el cuidado del niño, así como la imposibilidad de contar con asistencia suficiente por parte de su familia de origen.

En ese orden, sostuvo que, aun cuando la situación planteada no encontraría recepción expresa en los supuestos previstos por el artículo 32 de la Ley 24.660, correspondería efectuar una interpretación amplia de dicha norma, atendiendo a las circunstancias excepcionales del caso y a los principios de igualdad ante la ley, pro homine, ultima ratio y no trascendencia de la pena.

A su vez, invocó el interés superior del niño y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley 26.061, y citó precedentes jurisprudenciales de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Sala IV Cámara Nacional de Casación Penal (“Aducci” y “Saenz”) que, a su criterio, admitirían la adopción excepcional de medidas morigeradoras del encierro cuando la continuidad de la detención repercute negativamente sobre el grupo familiar.

Finalmente, solicitó que se conceda a VILLANUEVA el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica, a fin de que pueda colaborar en la crianza y cuidado de su hijo y, al mismo tiempo, posibilitar que su pareja continúe desarrollando actividades laborales que permitan contribuir a la



manutención del grupo familiar. Para el supuesto de rechazo, formuló reserva de recurrir en casación y del caso federal.

II. A su vez, cabe destacar que junto con la presentación reseñada la Defensa acompañó un informe social de fecha 14 de julio de 2026, confeccionado por la Lic. María Fernanda VICARIO CARAM, integrante del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, a partir de una entrevista mantenida con A.A., se desprende que la nombrada y VILLANUEVA mantienen una relación de pareja desde hace cinco años y que convivían hasta su detención, ocurrida en noviembre de 2025, en una vivienda ubicada en Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora.

Asimismo, se consignó que el 21 de mayo de 2026 nació B.A.A., hijo en común de la pareja, a quien VILLANUEVA aún no conoce personalmente. Según lo referido por A.A., tanto ella como el niño presentan buen estado general de salud, y el menor recibe atención médica a través de MEDICUS.

Respecto de la situación de A.A., manifestó que su principal preocupación se vincula con el cuidado de su hijo una vez finalizada su licencia por maternidad, atento a que debe retomar su actividad laboral en un estudio contable. Refirió que cumple una jornada de 8:00 a 17:00 horas, con una modalidad de trabajo predominantemente remota y asistencia presencial una vez por semana, y que percibe aproximadamente \$800.000 mensuales. Señaló que no cuenta con una red de apoyo familiar o comunitaria suficiente para afrontar conjuntamente las tareas de cuidado, domésticas y laborales, y que sus familiares tienen sus propias obligaciones laborales y familiares.

Asimismo, manifestó que VILLANUEVA se encuentra a la espera de poder inscribir a su hijo con su apellido y de conocerlo personalmente, y expresó su expectativa de que pueda acceder a una medida de morigeración del encierro, a fin de que participe en los cuidados del niño durante sus horarios laborales y pueda acompañarla en su crianza. Agregó que el nombrado podría



retomar desde el domicilio un emprendimiento de pulido y lavado de automóviles, para generar ingresos adicionales.

Finalmente, la profesional interviniente consignó que A.A. evidenció un elevado nivel de malestar emocional y que su principal preocupación se relacionaba con la organización de los cuidados del niño al momento de retomar su actividad laboral. Consideró que, dada la corta edad del menor, este requeriría cuidados y supervisión constantes, y que la falta de apoyos familiares y comunitarios disponibles tornaría favorable, a su criterio, el acceso de VILLANUEVA al arresto domiciliario, tanto para posibilitar la continuidad laboral de A.A. como para favorecer el vínculo paterno-filial.

III. Que, en función del planteo de morigeración efectuado por la Defensa de VILLANUEVA, el Tribunal requirió a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, la realización de un amplio informe socioambiental actualizado respecto del domicilio sito en la calle Picasso s/n esquina Carlos Voss, Casa 23 Barrio Santa Catalina, Pdo. de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y sus habitantes.

Así, con fecha 21/08/26, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal aportó un nuevo informe socioambiental confeccionado por la Lic. En Servicio Social Ivana Chávez, del cual surge surge que la Sra. A.A., pareja de VILLANUEVA, manifestó convivir con su hijo B.A.A., nacido el 21 de mayo de 2026 y desempeñarse como contadora en un estudio contable, con una jornada laboral de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas y un ingreso aproximado de \$800.000 mensuales. Asimismo, refirió contar con cobertura de MEDICUS y haber atravesado un episodio de estrés con posterioridad al nacimiento de su hijo, en el contexto de la situación de su pareja.

En cuanto a la dinámica familiar, manifestó mantener un buen vínculo con VILLANUEVA y expresó que su eventual incorporación al domicilio le resultaría de ayuda para la realización de las tareas domésticas y el cuidado del niño mientras cumple con sus obligaciones laborales. En particular, señaló que



le resulta difícil afrontar por sí sola la crianza de su hijo, las tareas del hogar y su actividad laboral, parte de la cual desarrolla de manera remota, debiendo concurrir presencialmente dos días por semana.

Asimismo, indicó no contar con una red de apoyo familiar que pueda asistirle y manifestó encontrarse imposibilitada de afrontar el costo de una guardería. Agregó que VILLANUEVA podría realizar desde el domicilio trabajos vinculados con la estética vehicular, lo que, según refirió, contribuiría a mejorar la economía familiar.

Finalmente, manifestó su conformidad con recibirlo en el domicilio propuesto en caso de concederse la detención domiciliaria.

IV. En consecuencia, con fecha 26/08/26, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. En tal oportunidad, el Sr. Fiscal, Dr. Nicolás CZIZIK a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Federal, en su dictamen de fecha el 27/08/2026, entendió que no debía hacerse lugar a lo solicitado, toda vez que no se advierte un escenario que habilite la concesión del beneficio.

En ese orden, afirmó que la morigeración de la pena prevista en los artículos 10 inciso “f” del Código Penal y 32 inciso “f” de la Ley N.º 24.660 no tiene por fundamento la persona del condenado, sino la tutela efectiva de los derechos e intereses superiores de los menores a su cargo

En tal sentido, remarcó que la procedencia de la medida exige verificar si el menor se halla en una situación de desamparo tal que haga indispensable la presencia del progenitor, procurando armonizar la protección del niño con el *ius puniendi estatal*.

Al analizar la situación sociofamiliar del niño B.A.A., nacido el 21 de mayo de 2026, la Fiscalía concluyó que no se verifica un estado de desprotección, abandono o extrema vulnerabilidad, toda vez que el menor reside junto a su madre en la vivienda propiedad del causante, recibiendo una conveniente y suficiente contención material, moral y afectiva.



Asimismo, destacó que el niño goza de buen estado de salud, cobertura médica prepaga, acceso a centros de salud pública y disponibilidad de jardines maternos. A ello añadió que la progenitora es profesional contable y trabaja en relación de dependencia mediante modalidad remota, lo que facilita la organización doméstica diaria y el ingreso de recursos al hogar.

Por otra parte, respecto de la pretendida revinculación con su otro hijo menor de edad M.N.V.C., señaló que la interrupción del contacto no obedeció a la detención sufrida por VILLANUEVA en noviembre de 2025, toda vez que el causante no mantenía relación con el niño desde mayo de 2024, habiéndolo visto por última vez en el verano de dicho año. Por ello, estimó que tal alegación carece de entidad suficiente para fundar la morigeración de la pena.

Finalmente, destacó que seis meses atrás se había rechazado un pedido de idéntica naturaleza por ausencia de circunstancias excepcionales.

Por todo, concluyó que, si bien la prisionización genera un impacto en el entorno familiar, el rechazo del beneficio no implica la verificación de un estado de desamparo en el menor que justifique apartarse de la ejecución de la pena en un establecimiento carcelario.

V. Que, de tales conclusiones se corrió traslado a la Defensa, oportunidad en la que el Dr. José María ABARRATEGUI, Defensor Oficial a cargo de la Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, solicitó que se conceda el arresto domiciliario en favor de su asistido, de conformidad con las previsiones en el inc. f del art. 32 de la ley 24.660 y en función de lo establecido por el principio de “interés superior del niño”, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto, sostuvo que los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen no lograron conmover lo peticionado e insistió en que el menor se halla en situación de desamparo o vulnerabilidad.

En este sentido, recordó que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la



Nación en la causa “S.C.” del 2/08/05 consagran el interés superior del menor como una pauta de decisión objetiva y prioritaria ante cualquier conflicto de intereses.

Precisó que el único modo posible para asegurar el restablecimiento del vínculo de VILLANUEVA con su hijo recién nacido, B.A., es su retorno al hogar familiar.

Asimismo, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Fernández, Ana María” (Fallos: 336:720, del 18/06/13), modificó el estándar interpretativo al establecer que el otorgamiento del beneficio no exige acreditar una situación de desamparo del menor.

En ese orden, precisó que la doctrina del Máximo Tribunal da por sentado que para el niño resulta más adecuado vivir con sus progenitores y que debe evaluarse si la morigeración se ofrece como más beneficiosa para su vida diaria y desarrollo, en la medida en que ello no afecte el debido trámite del proceso.

Por otra parte, sostuvo que limitar la exégesis del artículo 32 inciso “f” de la Ley N.º 24.660 únicamente a las progenitoras mujeres resulta discriminatorio y contrario a la Constitución Nacional, a la Convención de Belém do Pará y a la CEDAW, en tanto perpetúa estereotipos de género sobre las tareas de cuidado.

En tal sentido, citó la Opinión Consultiva OC-24/2017 de la CorteIDH, las Reglas 58 y 59 de las Reglas Mandela y jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (Salas II, III y IV en causas “Bagnatto”, “Aguilera”, “Cagnone Lavaque” y “Coronel”), afirmó que la condición de madre debe asimilarse a la de padre colocado en un rol de protección de un niño menor de cinco años para evitar el quiebre de la relación de dependencia

A su vez, precisó que del informe de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal del 20/08/26 se desprende la situación de vulnerabilidad de la madre del menor, A.A., quien transita el puerperio de un bebé de tres meses de vida. Precisó que la nombrada es contadora pública egresada de la UBA y trabaja en un estudio contable de 9:00 a 18:00 horas en modalidad remota con



dos días presenciales, labor técnica que exige un nivel de concentración continua materialmente incompatible con la atención exclusiva de un lactante.

Agregó que la progenitora sufrió picos de estrés e hinchazón ocular con crisis de llanto al reincorporarse a sus tareas, y que no cuenta con red de apoyo familiar por haberse alejado de su entorno tras la detención de VILLANUEVA, ni con recursos económicos para costear una guardería o niñera y que dicha sobrecarga pone en riesgo su estabilidad laboral y el único sustento económico del hogar.

Finalmente, indicó que VILLANUEVA se encuentra en condiciones de realizar en el domicilio tareas de estética vehicular que desarrollaba antes de su detención, lo que favorecería la economía familiar.

En consecuencia, solicitó se conceda la prisión domiciliaria a su defendido en el domicilio ubicado en la calle Picasso s/n esquina Carlos Voss, Casa 23, Barrio Santa Catalina, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, teniéndose presente la conformidad manifestada por A.A. para ejercer el rol de referente.

VI. Que, en virtud del acuerdo de juicio abreviado arribado entre las partes, con fecha 5/08/26, este Tribunal resolvió: *“I.- APROBAR el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes con fecha 13/07/26 (art. 431 “bis” inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación)...III.- CONDENAR a Matías Alexis VILLANUEVA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y contrabando de importación, en la modalidad de ocultamiento, agravado por la intervención de más de tres personas y por tratarse de material estupefaciente destinado a la comercialización, en concurso real (arts. 45, 55 y 210 del Código Penal y arts. 863, 864 inc. d), 865 inc. a) y 866, párrafo segundo, segundo supuesto del Código Aduanero), a las siguientes penas: a) CUATRO (4) AÑOS y SIETE (7) MESES DE PRISIÓN, b) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el término de la condena para el ejercicio*



de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del Código Penal). c) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; d) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS y DOS (2) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público; e) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio”, encontrándose actualmente cumpliendo dicha pena en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

En función de ello, se formó el correspondiente legajo de ejecución que tramita bajo el expte. FSM 10166/2019/TO2/7.

VII. Que frente a un planteo de características similares efectuado por la Defensa del nombrado durante la etapa de instrucción, luego de recabados los informes correspondientes y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, con fecha 18/02/26 este Tribunal dispuso: *“I. NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE ARRESTO DOMICILIARIO de Alexis Matías VILLANUEVA solicitada por su defensa, SIN COSTAS (arts. 210, inciso j -en sentido contrario- y 221 -en sentido contrario- C.P.P.F.; art. 10, inc. f –en sentido contrario- del C.P.; art. 32, inc. f –en sentido contrario- de la ley 24.660; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). II. NOTIFICAR a Alexis Matias VILLANUEVA en forma personal en el C.P.F. en el que se encuentra alojado, a las partes y al titular de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años de la DGN por cédula electrónica. Regístrese”, resolución que, a la fecha, se encuentra firme.*

Y CONSIDERANDO:

VIII. Así es que, encontrándose la cuestión en condiciones para ser resuelta, corresponde evaluar la nueva petición efectuada por la defensa de VILLANUEVA a la luz del art. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660 -texto según ley 26.472-.



En ese sentido, adelanto que asiste razón al respecto al representante del Ministerio Público Fiscal.

Para determinar si el caso encuadra en el inciso f) del art. 10 del C.P. se trata de ponderar los intereses puestos en juego, vinculados al resguardo de los derechos que le asisten a los familiares del condenado.

Que, el art. 10 Código Penal, en lo pertinente, prescribe que: *“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria”...f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”*.

Por su parte, por el art. 32 de la ley N° 24.660 incs. “f” se establece una previsión similar. Ahora bien, respecto al cuidado de los hijos y al sostén económico familiar, entendemos que los menores se encuentran contenidos con sus respectivos grupos familiares.

En efecto, a la luz de los informes socioambientales aportados por la Defensoría General de la Nación y la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, surge que su actual pareja, A.A. no paga alquiler por vivir en la vivienda familiar de VILLANUEVA, es profesional, cuenta con un trabajo en relación de dependencia, que desarrolla casi en su totalidad en forma remota. Además de dichos informes se desprende que ni A.A. ni el menor B.A.A. registran problemas de salud y poseen la obra social MEDICUS.

De lo expuesto no se advierte que el nacimiento de B.A.A. haya producido modificaciones en la situación del grupo familiar de VILLANUEVA de entidad suficiente para inferir que el menor reviste un estado de vulnerabilidad tal que lo coloque en estado de desamparo económico y/o afectivo que justifique la recepción favorable del nuevo pedido que se examina.

No escapa al Tribunal que la Sra. A.P. refirió atravesar dificultades para sostener la crianza de su hijo, la atención de las tareas domésticas y el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por no contar con una red de apoyo familiar que la asista en esas tareas debido al distanciamiento que se había



generado entre ellos. Sin embargo, aun cuando pudiera existir un distanciamiento o una disponibilidad limitada derivada de las obligaciones cotidianas, dichos vínculos constituyen una alternativa concreta de apoyo a la que podría recurrirse frente a una eventual situación de emergencia ya que tanto su familia como la de Villanueva residen en esta misma ciudad¹.

Por otro lado, en relación con la necesidad de recomponer el vínculo de VILLANUEVA con su hijo mayor, M.N.V.C., cabe señalar que de las presentaciones efectuadas por la defensa no se advierten modificaciones en la situación del menor respecto de aquélla existente al momento de la anterior solicitud de arresto domiciliario, formulada seis meses atrás.

En tal sentido, resulta pertinente recordar lo manifestado por J.C., madre del niño, quien, al ser consultada por personal de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años acerca de la relación que mantenía el nombrado con su hijo cuando se encontraba en libertad, manifestó: “...no estuvo en ningún acto del nene, ni controles de salud, M. estuvo internado dos veces y él no estuvo, una vez por asma y otra por una deshidratación, yo le avisé pero solo mandó mensajes (sic) ...él no tiene ningún vínculo con mi hijo, la última conversación fue en mayo de 2024, no lo ve desde el verano de 2024...”.

Al respecto, también deben destacarse las consideraciones valorativas de la Licenciada en trabajo social de la DGN, Gabriela Raymundo, vertidas en dicho informe, en cuanto refirió que de los dichos de las entrevistadas se desprendía “... que el Sr. Villanueva no formaba parte de la cotidianidad de su hijo desde hace aproximadamente un año y medio. Asimismo, la madre del niño hizo referencia además, a la falta de cumplimiento de este de las responsabilidades inherentes a su rol paterno a lo largo del ciclo vital del mismo”.

¹ Cfr. Informes de la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Corr., de fecha 12/12/25; de la DAPVE, de fecha 22/12/25; del Equipo Interdisciplinario de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, de fecha 1/09/26; de la DGN, de fecha 14/07/26; y de la DCAEP, de fecha 21/08/26.



En efecto, en el presente caso, considero que la situación actual de detención del imputado Alexis Matías VILLANUEVA no excede las consecuencias naturales de todo encierro tanto para su pareja como respecto al interés de sus hijos menores y, como ya dijera, no se observa situación alguna de excepción que justifique la recepción favorable de lo solicitado.

Sentado cuanto antecede, entiendo que, en el presente caso, no se dan los supuestos que permitirían conceder el arresto domiciliario de Alexis Matias VILLANUEVA, por lo que considero que debe ser rechazado.

En cuanto a la imposición de las costas, corresponde eximir del pago a la vencida por considerar el tribunal que tenía razón plausible para litigar, cfr. art. 531 del C.P.P.N.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE ARRESTO DOMICILIARIO de Alexis Matías VILLANUEVA solicitada por su defensa, **SIN COSTAS** (art. 10, inc. f –en sentido contrario- del C.P.; art. 32, inc. f –en sentido contrario- de la ley 24.660; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. NOTIFICAR a Alexis Matias VILLANUEVA en forma personal en el C.P.F. en el que se encuentra alojado y a las partes por cédula electrónica.

Regístrese.

DRA. SABRINA NAMER, JUEZA DE CÁMARA. ANTE MI: DRA. MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY. SECRETARIA.

